

Este Periódico sale los miércoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está á cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscritos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta Ciudad á 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 54 por semestre y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de parte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTÍCULO DE OFICIO,

=

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 187.

En la Gaceta de Madrid número 1797 se inserta el siguiente

REAL DECRETO.

Queriendo señalar con un nuevo acto de mi Real clemencia el primer cumpleaños de mi muy amada y escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, despues de los faustos y memorables acontecimientos precursores ciertos de la felicidad de la nacion, consolidacion del Trono de la Constitucion de la monarquia, he determinado conceder un indulto general, tan ámplio como la conveniencia pública y las leyes lo permitan; y en su consecuencia como Reina Regente y Gobernadora, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un indulto general en la forma que á continuacion se espresa.

Art. 2.º Gozarán de este indulto, aunque esten rematados á presidio y cumpliendo su condena en cualquiera de los peninsulares y de Africa:

1.º Los reos de infidencia á quienes no se hubiere impuesto ó no debiere imponerse mas pena que la de dos años de prision, confinamiento, destierro ó presidio.

2.º Los de contrabando por esportacion ó introduccion de géneros prohibidos, ó venta de los estancados con remision de las penas pecuniarias pertenecientes al fisco.

3.º Todos los demas reos que no esten comprendidos en las excepciones del artículo siguiente.

Art. 3.º Se exceptuan del indulto los reos

de delitos cometidos con posterioridad á su publicacion, los de infidencia que no sea aplicable al párrafo 1.º del art. 2.º; los empleados públicos procesados criminalmente por abusos graves en el desempeño de su cargo, empleo ú oficio; los reos y cómplices de sedicion, parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomia, cohecho y barateria, falsificacion de moneda y de documentos públicos, resistencia á la justicia, rapto, violencia, bigamia, robo, hurto y estafa.

Art. 4.º Se comprenden en las disposiciones anteriores á los eclesiásticos, y por lo mismo se hará el encargo acostumbrado á los diocesanos.

Art. 5.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se hubiese procedido de oficio no se aplicará el indulto sin que preceda el perdon y satisfaccion de aquella.

Art. 6.º Los ausentes y contumaces deberán presentarse á cualquiera justicia para gozar del indulto si son capaces de él en el término de tres meses estando dentro del reino, y seis si estan fuera, á fin de que dando cuenta á los tribunales respectivos hagan estos la declaracion correspondiente. A los que se hallan en paises muy lejanos, y á los que estan en los pueblos del reino, ocupados aun por los rebeldes, acreditando unos y otros á satisfaccion del tribunal competente no haber podido presentarse dentro de dicho término, no les perjudicará su trascurso para gozar del indulto.

Art. 7.º Los tribunales superiores y los juzgados de primera instancia en su caso respectivo harán una visita general de cárceles el dia que designen los mismos, que deberá ser el mas próximo posible despues de recibir la comunicacion de este mi Real decreto.

Art. 8.º En el acto de la visita harán las audiencias aplicacion del indulto á los presos que visiten y se hallen comprendidos en él, dispensando tanto los mismos tribunales como los juzgados á todos los detenidos y presos los alivios compatibles con la justicia.

19
Art. 9.º Los jueces de primera instancia remitirán sin dilación á las respectivas audiencias las causas de aquellos presos á quienes despues de oír al promotor fiscal estimen que debe aplicarse el indulto.

Art. 10. Las salas respectivas de las audiencias declararán, sin causar dilacion, si há ó no lugar al indulto, devolviendo los procesos al juez para que aplique la gracia en el primer caso, y continúe el juicio en el segundo con arreglo á derecho.

Art. 11. Toca tambien á las mismas audiencias en su caso aplicar este indulto á los reos que se hallen sufriendo la pena de prision y presidio y á los sentenciados á esta pena que no hubieren ingresado aun en el presidio.

Art. 12. El director general de presidios dispondrá lo conveniente, con arreglo á la ordenanza general del ramo, respecto de los que se hallan extinguiendo su condena en estos establecimientos, debiendo observar lo determinado en el artículo 3.º de la Real orden de 15 de Julio de 1837 comunicada por el Ministerio de vuestro cargo al de la Gobernacion de la Peninsula en el caso previsto en el mismo artículo.

Art. 13. Los Gefes políticos, oyendo á los Regentes de las Audiencias, harán la declaracion en cuanto á las mugeres reclusas en virtud de sentencia en casa de correccion.

Art. 14. Los reincidentes quedan sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas, como si no hubiesen sido indultados.

Art. 15. Los Gefes políticos dictarán las disposiciones convenientes para que sea vigilada la conducta de los indultados de su respectiva provincia.

Art. 16. El director general de presidios, y los Gefes políticos en su caso, remitirán á la Audiencia respectiva nota espresiva y circunstanciada de los reos á quienes se hubiese espedido la licencia ó aplicado el indulto.

Art. 17. Las audiencias acompañarán copia de estas notas al supremo tribunal de Justicia, con otra nota de los sujetos á quienes apliquen los mismos tribunales el indulto.

Art. 18. El supremo tribunal de Justicia pasará al gobierno oportunamente un estado clasificado en la manera debida para que pueda utilizarse como dato estadístico de la administracion de justicia y apreciarse los resultados del indulto general.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 10 de Octubre de 1839.—A. D. Lorenzo Arrazola.

Lo que para su mayor publicidad y circulacion hago insertar en este periódico oficial de la provincia. Chinchilla 17 de Octubre de 1839.—Fernando Maria de Rosales.

Circular número 188.

En el número 4736 de dicho periódico se inserta igualmente la siguiente Real disposicion.
El Sr. Ministro de la Gobernacion de

la Peninsula dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. E. en oficio de 15 del mes próximo pasado, se ha servido declarar que los capitanes generales no estan sujetos á las disposiciones de la Real orden de 6 de Abril último, pudiendo remitir directamente cuando lo estimen oportuno á la redaccion de los boletines oficiales, para su insercion en ellos, los anuncios que tengan que publicar, sin necesidad de hacerlo por conducto del Gefe político; pero que esta excepcion no comprende á los comandantes de provincia ni demas autoridades militares, que deberán observar lo prevenido en la expresada Real orden. De la de S. M. comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1839.—El subsecretario, Juan Felipe Martinez.

La que hago trasladar á este periódico á los efectos consiguientes. Chinchilla 17 de Octubre de 1839.—Fernando Maria de Rosales.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

Por la Comisaria de la Obra pia de Jerusalem, en el Arzobispado de Toledo, se ha dirigido á esta Intendencia copias del título de Comisario y Real orden que sigue.

«Nos D. Francisco Miguel de Ranero y Ortiz de Rozas, Prebitero, Caballero de la orden de Calatrava, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Leon, del Consejo de S. M. Colector general de Esposios vacantes y medias annatas eclesiásticas y Director general nombrado por S. M. la Reina Regente y Gobernadora de estos Reinos de la Obra pia de los Santos lugares de Jerusalem &c.—Por quanto por el art. 43 del reglamento provisional aprobado por S. M. en Real orden de 4 de Julio de 1838 para el régimen y gobierno de la mencionada Obra pia, está prevenido que en todos los Arzobispados y Obispados de los dominios de España se establezcan Comisarios de dicha Obra pia de Jerusalem, como delegados de esta Direccion general en su consecuencia precedidos los oportunos informes y la aprobacion de S. M.; hemos venido en nombrar para Comisario del Arzobispado de Toledo, al Sr. D. Esteban del Rio, Canónigo de aquella Santa

Iglesia Metropolitana, primada de las Españas. Por tanto ruego y encargo á nombre de S. M. ordeno y mando á los Intendentes, Gobernadores civiles, Ministros de las Audiencias, Jueces, Justicias, y demas personas á quienes corresponda que hayan y tengan al espresado Sr. Don Fermín del Rio, por tal Comisario de la Obra pia de los Santos lugares de Jerusalem en el referido Arzobispado de Toledo y le den todo el apoyo y proteccion que necesite para desempeñar su encargo, en cuanto sea concerniente á este patronato, por convenir así al mejor régimen de la Obra pia y servicio de S. M. Y de este título firmado por Nos, sellado con el de esta Direccion y refrendado por el Secretario del espresado ramo, se tomará razon en la Contaduría del mismo. Dado en Madrid á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos treinta y nueve.==Francisco Ranero.==Refrendado por mandado de su Señoría.==El Secretario.==Francisco Gil de la Cuadra.==Hay un sello de armas que dice. Direccion general de la Obra pia de Jerusalem.==Nombramiento de Comisario de la Obra pia de los Santos lugares de Jerusalem en el Arzobispado de Toledo, despachado á favor del Sr. D. Fermín del Rio, Canónigo de su Santa Iglesia Metropolitana.==Sentado al núm. catorce del registro de estos títulos.==El Contador de la Obra pia.==José Rodriguez de Muela.==Es copia Fermín del Rio.

REAL ORDEN.

Ministerio de Gracia y Justicia.==El Sr. Ministro de Hacienda ha trasladado al de mi cargo lo que le manifiesta la comision protectora de la Obra pia de Jerusalem, quejándose del descuido que se observa en los Escribanos, cuando autorizan testamentos de no recordar á los otorgantes la manda forzosa en favor de los Santos lugares, con cuya omision se defrauda á la Obra pia de lo que legítimamente le pertenece y tanto necesita en las actuales circunstancias en que el Gobierno por consideraciones de utilidad publica bien conocida procura regularizar la recaudacion, administracion é inversion de los fondos que la estan destinados, para poder cumplir lo que se le encarga en el art. 7.º de la ley de 29 de Julio último, sobre la conservacion y arreglo de los conventos y colegios de tierra Santa. En vista de esto ha tenido á bien re-

solver S. M. que en cumplimiento de lo mandado en diferentes Reales ordenes sobre el pago de la referida manda forzosa, cuiden los Escribanos de que no se omita esta en los testamentos que por ellos se otorguen; á cuyo fin se comunicarán las órdenes oportunas por esa Audiencia para hacerselo saber; previniendo al mismo tiempo á los Jueces de primera instancia, den conocimiento al Ministerio fiscal de los testamentos que sin este requisito se les presenten para que en uso de sus facultades ejecuten la accion de la ley que les compete. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia la de ese Tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1838.== Es copia.==Fermín del Rio.

Y para que los pueblos de esta provincia como comprendidos en la Diócesis de Toledo, tengan entendido el nombramiento de Comisario en favor del Señor D. Fermín del Rio, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de dicha Ciudad y la obligacion de los Escribanos, de recordar á los testadores la manda Pia en favor de los Santos lugares; he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Chinchilla y Octubre 11 de 1839.== Mariano de Briones.

Otra circular.

Repetidas son las escitaciones que esta Intendencia ha dirigido á los pueblos de la provincia para convencerlos de la urgente necesidad de hacer efectivos en Tesorería los descubiertos en que se hallan por sus contribuciones ordinarias y extraordinarias; y si bien algunos han correspondido dignamente á ellas apresurándose á satisfacer sus débitos, hay otros que sordos á la voz de la autoridad, y olvidado de sus deberes se han hecho dignos de ser tratados con la mayor severidad.

El Ejército; ese denodado ejército que despues de seis años de trabajos y padecimientos, ha logrado abatir el orgullo del Príncipe rebelde y pacificar las provincias del Norte se acelera á hacernos partícipes de igual beneficio y será justo que á estos valientes que bienen á librarnos de las atrocidades y rapiñas de esas hordas de asesinos que comanda el sanguinario Cabrera, les dejémos peracer de hambre en nuestro suelo? al que á costa de su sangre nos ofrece la paz, le

negaremos el preciso alimento? horrible ingratitude sería que no puede caber en los pechos de los Albacetanos, cuya decision y patriotismo es harto conocida; y así me *lisongo* de que penetrados de la importancia de que no se paraliquen las operaciones por falta de recursos, se apresurarán á poner en Tesorería el importe de sus respectivos descubiertos por todos conceptos; mas si contra mis esperanzas, no lo hubiesen realizado para el día 31 de este mes, declaro ahora que voy á proceder con el mayor rigor, adoptando todas las medidas coactivas que mi celo me sugiera para hacerles entrar en la línea de su deber: Sensible me será llegar á este extremo pero por mas que repugne á mi caracter la imperiosa ley de la necesidad me pone en este caso; sin embargo espero que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales me ahorrarán este disgusto presentándome una prueba de su esmerado celo y decidido patriotismo y evitando al mismo tiempo la responsabilidad que desde ahora les impongo en este asunto; pero si por desgracia no correspondiesen á mis deseos y esta ultima y terminante escitacion fuese estéril, no se quejen despues de mi severidad y justicia, culpen solo su indolencia y abandono. Chinchilla 16 de Octubre de 1839.==Mariano de Briones.== Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Pues que S. M. la Reina Gobernadora con el indulto general de 10 de este mes ha querido señalar el primer cumpleaños de su augusta hija la Reina Doña Isabel II despues de los gloriosos acontecimientos que preparan la felicidad de esta Nacion es tambien mi ánimo secundar en lo posible sus benéficas miras; y á este efecto, y con el de aliviar la suerte de algunas familias de esta provincia cuanto mas antes, he querido conveniente alzar el destierro á cuantos lo sufren por mi exclusiva disposicion, y sin que haya precedido Real orden, y permitirles se restituyan desde luego á sus hogares, prometiendome observar una ejemplar conducta; acatarán y respetarán las disposiciones del Gobierno que felizmente nos rige; depondrán toda idea, que produzca desavenencias y discusiones de cualquier clase; y unidos á los demas conciudadanos, procurarán, á

la sombra del trono legitimo y de la Constitucion política de 1837, labrar cada uno, segun sus fuerzas la ventura de su patria, envilecida hasta aquí en cierto modo con tan horrosos, y tan repetidos crímenes. Deseo tambien que todos los comprendidos en esta gracia, se me presenten al tiempo de retirarse á sus casas. Albacete 17 de Octubre de 1839.==El Brigadier Comandante general, Francisco Valdés.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Con el fin de que esta comision pueda acordar las disposiciones generales que considere convenientes para que la instruccion primaria elemental tenga las mejoras posibles tan necesarias á la mayor parte de los pueblos de esta provincia; se hace indispensable que á la mayor brevedad remitan VV. las noticias siguientes.

- 1.º El número de escuelas que hay en cada pueblo.
- 2.º El nombre de los maestros, si tienen ó no título, á que clase corresponden, cual es su dotacion y que retribucion reciben de los niños.
- 3.º Que concepto merecen los espresados maestros y si tienen los conocimientos necesarios para dirigir la enseñanza conforme al plan y reglamento vigentes.
- 4.º Que número de niños concurren á cada escuela, si el local destinado á ella es capaz y saludable, y en caso que no lo sea si se podrá proporcionar otro.
- 5.º Qué mejoras podran hacerse en todos conceptos para que la educacion primaria se arregle al citado plan y reglamento.
- 6.º Qué gastos serán necesarios en cada pueblo para proporcionar tanto la comodidad del local de las escuelas, como las demas mejoras que se indiquen.
- 7.º Qué fundaciones, donaciones ó legados hay en cada pueblo aplicados á la instruccion primaria.
- 8.º Y ultimamente qué distritos podran establecerse en cada poblacion para que los niños que habitan en los Caserios y Aldeas que existen fuera de ella puedan recibir instruccion.

Es escusado recomendar á VV. la prouitud en suministrar los datos que se espresan anteriormente porque interesados todos en que la instruccion pública llegue al grado de perfeccion que se necesita para que los pueblos puedan conocer las ventajas de las instituciones que nos rigen, no perdonarán medio para contribuir por su parte á tan interesado objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 15 de Octubre de 1839.==El Presidente, Fernando Maria de Rosales.==Francisco Lopez Tello, vocal secretario.==Sres. Presidentes é individuos de las comisiones locales de instruccion primaria de esta provincia.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martínez.